

ACUERDO DE SANIDAD VEGETAL ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Bolivia, con el propósito de coordinar las acciones tendientes a establecer las fórmulas científicas y administrativas que permitan que los productos y subproductos de origen vegetal se intercambien entre los países debidamente controlados por las autoridades fiscalizadoras pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

Las ventajas que para obtener estos beneficios ofrece el conocimiento de las experiencias científicas de cada país en materia fitosanitaria;

Han acordado celebrar el Acuerdo Fitosanitario que se expresa en los términos y condiciones siguientes:

ARTICULO 1

Cada uno de los Gobiernos que suscribe el presente Acuerdo se compromete a otorgar al otro, el mismo tratamiento en los aspectos de Sanidad Vegetal que se acuerden.

Las Partes Contratantes declaran que las disposiciones fitosanitarias son independientes de toda medida proteccionista y que las normas seguidas por los Gobiernos en materia de Sanidad Vegetal obedecen solamente a necesidades de este orden, procurándose que la reglamentación de cada país ocasione el mínimo de perturbaciones al comercio entre ellos y en forma estricta esté acorde con las políticas generales de los países signatarios.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes acuerdan:

1. Adoptar la siguiente definición de Plaga Cuarentenaria, dada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO): "es aquella que pueda tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña cuando aún la plaga no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo".

2. Intercambiar información adicional al Catálogo Básico de Fitopestes que establece la Decisión 92 del Acuerdo de Cartagena, de modo de clasificarlos de acuerdo a su importancia primaria y/o secundaria; así como su distribución geográfica; y, anualmente, los nuevos registros de las mismas

que se detecten, si las hubiera. Igualmente, se intercambiarán la nómina de las fitopestes que cada país considere de importancia cuarentenaria para sus cultivos.

ARTICULO 3

En materia de regulaciones cuarentenarias para mercaderías vegetales de importación, las Partes acuerdan:

1. Cualquier internación comercial de productos y subproductos de origen vegetal debe estar amparada por la documentación fitosanitaria pertinente, además de cumplir los requisitos y especificaciones adicionales que para cada caso determine cada uno de los países, en función de lo que establecen sus respectivos reglamentos fitosanitarios. Quedarán exentos de esta disposición los productos derivados, elaborados y/o industrializados cuyo procedimiento elimine el riesgo de introducción de plagas. Sin perjuicio de la inspección fitosanitaria a los envases que los contienen y lo que técnicamente se determine de acuerdo a la problemática fitosanitaria presentada.

2. Podrá autorizarse, mediante la expedición de Permisos Fitosanitarios para Importación, la internación de semilla y material de propagación con fines de investigación por organismos técnicos oficiales o entidades autorizadas, cumpliendo los requisitos fitosanitarios que para cada caso se establezcan en función de su origen y cantidad y sin perjuicio de lo que determinen las legislaciones fitosanitarias vigentes de cada país.

ARTICULO 4

Las partes acuerdan establecer regulaciones sobre sistemas administrativos y operaciones a nivel de puestos fronterizos, las que, enunciativa y no limitativamente, se indican a continuación:

1. Los productos están amparados por certificados fitosanitarios oficiales del país de origen, otorgados luego de la correspondiente inspección y suscritos por un Inspector en Sanidad Vegetal, con firma registrada en su respectivo Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.- Podrá exigirse documentación adicional sobre el estado fitosanitario del producto, cuando éste corresponda a una situación técnica que implique riesgos de plagas cuarentenarias.

3.- De requerirse en el país de origen un tratamiento cuarentenario que deba ser aplicado en área de producción o en la frontera, se hará constar su ejecución en el certificado fitosanitario. Los tratamientos podrán ser realizados por empresas privadas registradas, autorizadas y supervisadas por los organismos oficiales competentes de cada

país.

4.- Los productos deberán transportarse en envases nuevos, que no ofrezcan riesgos fitosanitarios y que se ajusten a los requisitos y especificaciones que puedan establecer los países.

5.- Los productos que no cumplan con las condiciones señaladas en los puntos precedentes, serán tratados de acuerdo a la legislación de cada país.

6.- Los documentos fitosanitarios estarán exentos de visación consular.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes acuerdan, en materia de educación fitosanitaria, lo siguiente:

1.- Cada país realizará campañas de divulgación y comunicación en lo concerniente a regulaciones fitosanitarias que afecten el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal.

2.- Las Partes solicitarán a entidades como el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) u otros afines, a través de las oficinas instaladas en sus respectivos países, el apoyo técnico de sus especialistas para acciones de capacitación, divulgación, comunicación y otras que contribuyan al mejoramiento de la protección vegetal en cada país con motivo de sus actos de comercialización de productos y subproductos de este origen que realicen.

3.- Las partes se comprometen a intercambiar información científica y técnica en torno a las campañas fitosanitarias que emprendan.

ARTICULO 6

Para el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal, el Gobierno de Bolivia exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Todo material vegetal de importación o exportación deberá estar acompañado del certificado fitosanitario oficial otorgado por autoridad competente.

2. El Gobierno de Bolivia, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, hará entrega de los requerimientos al interesado, para su conocimiento y cumplimiento.

3.- Todo producto vegetal deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario que específicamente indique que está libre de plagas y enfermedades; en el caso de las manzanas, peras y duraznos, deberá especificarse que los

frutos proceden de zonas libres o se encuentran exentos de Carpocapsa sp., moscas de la fruta, de los géneros Ceratitidis sp., Anastrepha sp. y otros ácaros o huevos viables de ácaros; además deben estar envasados en cajas de madera o cartón empapeladas y de calidad de importación, en el caso de frutas cítricas deben venir libres de la mosca de la fruta, etc.

4.- Queda terminantemente prohibida la introducción de Musáceas en todas sus formas (rizomas, hojas, frutos, etc.) por el peligro potencial que representa, ya que Bolivia no tiene Sigatoka Negra.

5.- Las frutas secas deberán importarse libres de polillas, ácaros, contaminaciones fungosas y otras plagas.

6.- La internación de productos y subproductos de origen vegetal, destinados al consumo en la zona fronteriza, sólo se permitirá en vehículos de transporte de carga y acompañados del certificado fitosanitario del país de origen, donde se haga constar, que se hallan libres de plagas y enfermedades peligrosas para los cultivos.

7.- En todos los casos, el internamiento al país se hará por los puestos fronterizos previa inspección fitosanitaria de los productos y sus envases.

8.- Los inspectores de cuarentena determinarán los casos en que deberá aplicarse tratamientos fitosanitarios, a los productos y subproductos de origen vegetal de procedencia foránea en tránsito por territorio boliviano, los que se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Reglamento Fitosanitario vigente en el país.

9.- Estos productos recibirán tratamiento químico de fumigación antes o en el momento del embarque hacia Bolivia y no podrán permanecer almacenados por más de 30 días; los productos utilizados serán de bajo poder tóxico residual.

ARTICULO 7

Para el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal, el Gobierno del Perú exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- No se permitirá el ingreso al Perú de productos y subproductos de origen vegetal cuya importación está prohibida o restringida por los Reglamentos Fitosanitarios Peruanos; salvo los casos de excepción previstos en dichos Reglamentos.

2.- Las importaciones de frutas frescas de las especies manzanas, peras y duraznos, nectarines, ciruelas, cerezas y uvas, deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario oficial del país de origen, que acredite que los frutos proceden de zonas libres o se encuentran exentos de las plagas Grapholita molesta Busck, "Escama de San José" Quadraspidiotus perniciosus Comst., Moscas en general de la familia Tephritidae; de los géneros Ragoletis, Dacus y otros

de importancia cuarentenaria. Sin detrimentos por manchas, pudriciones fungosas y/o bacterianas, debiendo ser sometidos antes de su embarque a procesos de inmunización por refrigeración, tratamiento con agua caliente o fumigación, quedando en este último caso, prohibido el uso de Dibromuro de Etileno.

3.- La fruta seca deberá importarse libre de polillas de cualquier especie, ácaros, infecciones patogénicas, concreciones fungosas u otras fitopestes lesivas; pudiendo ser exigible su fumigación previa con un fumigante adecuado en dosis apropiadas; debiendo igualmente ser envasadas en cajas de cartón o madera nuevas.

4.- Se prohíbe la importación de papa para consumo y semilla de zonas infestadas con Roña (*Spongospora Subterranea*), verruga (*Synchytrium endobioticum*), virus (Pux, Puy), gorgojo de los Andes (*Premnotripes spp* y otros) y polillas (*Symetrischema plaesiosema*) y *Phthorimaea operculella*). Por excepción, en caso de autorizarse, deberá cumplir con los requisitos fitosanitarios y procedimientos que se establezcan para estos efectos de acuerdo a la reglamentación vigente.

5.- No se permitirá el ingreso al Perú de tubérculos de oca y olluco para semilla, consumo y otros fines, tampoco sus materiales de propagación.

6.- Los subproductos derivados de papa y camote (chuño, harina) podrán ingresar al Perú en envases de polipropileno nuevos.

7.- La internación al Perú de torta de soya, torta de soya peletizada, o harina de torta de soya, podrá autorizarse siempre y cuando cumplan con los requisitos fitosanitarios, en los que obligatoriamente se establecerá que los indicados subproductos son producidos y procesados en áreas libres de plagas, tales como: "Picudo Mexicano del Algodonero" (*Anthonomus grandis* Bohem, escarabajos del género *Trogoderma*, como *Trogoderma granarium* Everes y *Trogoderma inclusum* Le Conte, escarabajos del género *Ptinus* y de otras plagas, así como de enfermedades fungosas (Royas) de importancia cuarentenaria. Recibirán tratamiento químico de fumigación antes de ser embarcadas al Perú y no podrán ser almacenadas por más de 15 días.

8.- No se permitirá el ingreso al Perú de semillas de habas, de plantas o sus partes.

Se exceptúa de esta prohibición la harina de habas y haba tostada con fines de alimentación para el consumo en las áreas de frontera.

9.- No se permitirá el ingreso al Perú de variedades o ecotipos de semilla de quinua, susceptibles o con presencia de enfermedades fungosas y bacterianas.

10.- La internación de productos y subproductos de origen vegetal, destinados al consumo en la zona fronteriza, sólo se permitirá en vehículos de transporte de carga y acompañados del certificado fitosanitario del país de origen, donde se

haga constar que se hallan libres de plagas y enfermedades peligrosas para los cultivos.

En todos los casos, el internamiento al país se hará por los puestos fronterizos previa inspección fitosanitaria de los productos y sus envases.

11.- Los Inspectores de Cuarentena determinarán los casos en que deberá aplicarse tratamientos fitosanitarios, a los productos y subproductos de origen vegetal de procedencia foránea, en tránsito por territorio peruano, los que se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Reglamento Fitosanitario vigente en el país.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer las siguientes medidas adicionales no necesariamente limitativas, de control fitosanitario de interés para sus zonas fronterizas :

a) Aplicar medidas sanitarias tendientes a detectar y evitar la introducción de "Mosca de la Fruta", con especial énfasis de las del género *Dacus*.

b) Aplicar las medidas conducentes al control de la "Mosca del mediterráneo" *Ceratitis capitata* Wied y su prevención.

c) Reportar información sobre la aplicación de medidas cuarentenarias concretas de erradicación, en caso de aparecer en alguno de ellos, insectos de la familia Dermestidae, particularmente el "escarabajo Khapra" (*Trogoderma granarium* Everts, el *Trogoderma inclusum* Le Conte) y Moscas del género *Dacus*; además enfermedades fungosas, bacterianas, víaras o causadas por nemátodos y otros.

d) Otras medidas de orden fitosanitario que se considere necesario implementar en el futuro, en beneficio de los dos países.

ARTICULO 9

Con el propósito de implementar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1.- Establecer Comisiones Técnicas para resolver problemas fitosanitarios específicos que se susciten a nivel del país o de la frontera, como es el caso del comercio de pacotilla.

2.- Comunicar la puesta en vigencia o cualquier modificación a las regulaciones cuarentenarias que afecten el intercambio de productos vegetales entre ellos, con la debida antelación a objeto de facilitar su oportuna implementación por el país exportador. Esta comunicación se hará entre las Direcciones u

Organismos de Sanidad Vegetal de las Partes Contratantes.

3.- Realizar las reuniones técnicas a que hubiera lugar, para la aclaración, modificación, ampliación y/o actualización de los términos de este Acuerdo para su mejor aplicación en beneficio de las Partes.

4.- Evaluar periódicamente las acciones de sanidad y uniformizar criterios sobre métodos de control, registro de plagas y enfermedades y aplicación de normas fitosanitarias.

ARTICULO 10

El comercio de plaguicidas entre los países se hará en concordancia con las legislaciones propias, con las recomendaciones pertinentes emanadas de las reuniones de consulta para la armonización de criterios sobre Registro y Etiquetado de Plaguicidas que se han realizado en las áreas andinas y sur, promovidas por el IICA y el Código Internacional de Conducta para el uso y manejo de plaguicidas, formulado a nivel mundial por la FAO.

ARTICULO 11

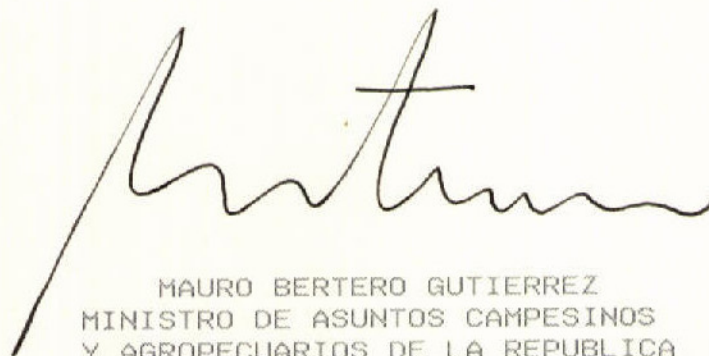
El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del intercambio de Notas Diplomáticas entre ambos Gobiernos.

El Acuerdo tendrá duración indefinida, y puede ser modificado por intercambio de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa.



ENRIQUE ROSAL LINK
MINISTRO DE AGRICULTURA
DE LA REPUBLICA DEL PERU



MAURO BERTERO GUTIERREZ
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

